REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Auto Interlocutorio No. 081

Roldanillo Valle, Febrero Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados: Sociedad Agropecuaria e Inversiones Fénix S.A.S., y Luis Eduardo Jiménez Sánchez.

Radicación: 76-622-31-03-001-2019 – 00065 – 00.

ASUNTO

Se desatan recursos de Reposición y subsidiario de apelación, interpuestos contra decisión emitida por este despacho dentro del referido proceso, que se identificara más adelante.

ANTECEDENTES

Dentro del trámite del referido proceso se llevó a cabo diligencia de remate del inmueble denominado El Ceibo, hoy Lisboa, identificado con el F.M.I. N° 380 - 7898 de la ORIP de Roldanillo.

Dicho predio fue adjudicado a la entidad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., como acreedor ejecutante de mejor derecho.

Dicha diligencia se encuentra debidamente aprobada.

DECISION IMPUGNADA

Se trata del Auto N° 775 de octubre 10 de 2022, mediante el cual se resolvió no acceder a solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado de la parte ejecutada, absteniéndose el despacho de comisionar para la entrega de un bien rematado y adjudicado dentro del referido proceso.

La decisión de negar o no acceder al control de legalidad solicitado, fue fundamentada con los siguientes argumentos:

Que la parte ejecutante cumplió en tiempo todas las cargas procesales y obligaciones económicas a su cargo.

Que la única anomalía presentada fue la relativa a la consignación del valor del impuesto de remate en una cuenta diferente a la que correspondía, pero se hizo en la cuantía y oportunidad debida, siendo subsanada posteriormente por el juzgado por haber sido el

depositario de dicho valor, quien la traslado a la cuenta correcta, normalizando con ello el pago de dicho valor, a lo que se condiciono la entrega del bien adjudicado.

Que, en realidad desde el inicio del trámite, la demanda se planteó como para adelantar un proceso hipotecario tendiente a procurar el pago de una obligación adquirida por la sociedad ejecutada y respaldada con un gravamen hipotecario sobre el inmueble que resulto rematado y adjudicado, que es el que aparece identificado y descrito en la E.P. N° 1.182 de diciembre 7 de 2.017 otorgada ante la Notaria Única de la Unión.

Que, si bien la parte ejecutante promovió una reforma a la misma, esta tuvo por objeto e intención reducir la cantidad de los bienes a perseguir para garantizar el pago de la obligación, manifestando que en lo sucesivo solo se interesaba por el único inmueble gravado con hipoteca, o sea que decaía su interés sobre los demás, por considerar que sería suficiente para garantizar el pago de la deuda, siendo el que finalmente resulto rematado.

Que ese tipo de solicitud, no encaja dentro de las situaciones que configuran una verdadera reforma de la demanda en la forma y términos concebida en el art 93 - 1 del C.G.P., y que por el contrario la modificación propuesta por la apoderada de la ejecutante, solo revelaba que no le asistía interés en continuar persiguiendo los restantes bienes inicialmente denunciados, como de propiedad de la sociedad demanda, no se tenía pretensión alguna de modificar partes intervinientes, hechos ni pretensiones, o pruebas, que son los fines que se persiguen con una modificación de demanda; el interés de la parte demandante, solo fue modificar la medida cautelar inicial, no la naturaleza del proceso, el procedimiento a seguir, tampoco de las reglas por las que se debía continuar adelantando el trámite, ni menos de modificar la modalidad de procedimiento, ni ello puede tener el alcance de comprometer la validez del remate.

El juzgado encontró que excluir algunos bienes inicialmente incluidos en el objeto de las medidas cautelares solicitadas, solo pretendió modificar su alcance bajo el entendido que en lo sucesivo estaría interesado en el único bien gravado con hipoteca e identificado con el F.M.I. N° 380 – 7898, de la Orip de Roldanillo.

Basado en las anteriores consideraciones se concluyó que la solicitud de control de legalidad no podía prosperar, porque todo lo actuado incluidas la diligencia de remate y su aprobación ocurrieron al interior del único proceso determinado inicialmente en la demanda como hipotecario, sin resultar cierto que se ha debido modificar para pasar y continuar como otro de naturaleza diferente, como sería el de efectividad de la garantía real bajo reglas diferentes, como subjetivamente lo asumió la parte recurrente, ni tener que aplicar las reglas que rigen este tipo de proceso, ni revocar la providencia impugnada para en su lugar declarar la ilegalidad del remate realizado.

Es que frente a las decisiones relativas a aceptar la modificación o reducción de medidas, se tuvo la oportunidad de interponer recurso ordinario como el mecanismo legal adecuado e idóneo a disposición de las partes, de los que no se hizo uso, y sin embargo, se acude a otra figura introducida en el ordenamiento la única finalidad teniendo como destinatario al Juez, para corregir errores del despacho, cuando el funcionario advierte que realmente han incurrido en ellas y que los debe corregir, que no es el caso que nos ocupa; no es una figura a favor de las partes para quienes están dispuestos y a su alcance, los recursos ordinarios.

Que como la anomalía presentada en la consignación del impuesto de remate fue subsanada, y a ello se había condicionado la entrega del inmueble rematado, quedo allanado el camino para proceder a su entrega a través de comisionado.

Por las razones anteriores, se negó la solicitud en ese entonces.

A parte de lo anterior se aclaró que según el art. 455 inc 1, las irregularidades que verdaderamente puedan afectar la validez de un remate, se consideran saneadas si no se alegan antes de la adjudicación del bien rematado, cosa que el apoderado de la Sociedad recurrente sabe de sobra que ya ocurrió en favor de la ejecutante, como lo plasma en el escrito que contiene el recurso que ahora se resuelve, y también que si su interés era buscar una nulidad de esa diligencia, está descartada conforme lo establecido en el inc. 2 de la misma norma citada al advertir que las que se formulen después de la adjudicación, no serán oídas.

Todo lo anterior, cierra toda posibilidad de cuestionamiento sobre su validez y/o legalidad, por lo cual se dijo que lo único pendiente era la entrega.

LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión optada, la parte ejecutada la impugnó por considerarla equivocada, con los siguientes argumentos:

Considero que el proceder del juzgado como depositario del valor consignado a órdenes del juzgado por concepto de impuesto de remate, respecto a trasladar su monto a la cuenta debida, fue equivocado, adujo que no era la vía procedente estimando que lo que debió hacer fue improbar el remate.

Que la anomalía presentada relativa a la consignación del valor del impuesto de remate en cuenta diferente a la que correspondía, (equivocadamente se hizo en la de depósitos judiciales del juzgado), no debió ser subsanada posteriormente por el juzgado trasladándola a la cuenta correcta, y normalizando con ello el pago de dicho valor, aunque hubiera sido el depositario de dicho valor.

Que ese proceder del juzgado no era la vía procedente estimando que lo que debió hacer fue improbar el remate, y por esa razón fue equivocado.

Insiste en que la reforma a la demanda propuesta por la ejecutante, y aceptada por el juzgado conllevaba un cambio en la naturaleza del proceso, en el tramite a seguir a partir de la misma, y en las reglas aplicar, e incidía en la invalidez del remate, su aprobación y/o nulidad.

A partir de enfoques jurisprudenciales y doctrinales enfatizo que es posible apartarse de una decisión equivocada, aunque se encuentre ejecutoriada.
Es lo que se conoce como Teoría del antiprocesalismo

Considera que su tesis subjetiva según la cual el uso de un termino inadecuado como es reforma de la demanda, con el objeto de modificar para reducir el contenido de unas medidas cautelares solicitadas inicialmente en la demanda implica el cambio de l) La naturaleza del proceso ll) De las normas de procedimiento que lo regulan y lll) Además comprometen la validez del remate, pues sugiere que el procedimiento a aplicar debía ser el que rige el trámite del proceso de efectividad de la garantía real, distinto al que se continuó aplicando.

CONSIDERACIONES

El fundamento central del recurso en esta ocasión, consiste en que, a raíz de la reforma planteada por la parte ejecutante, con la que únicamente procuro una modificación de medias cautelares, indefectiblemente conllevaba el paso del proceso inicialmente planteado como ejecutivo hipotecario a uno de efectividad de la garantía real.

Que este proceso tiene un trámite diferente, regulado por normas diferentes y sin embargo se continuo por las sentadas del Hipotecario, circunstancia bajo la cual estaría comprometida la validez del remate, que amerita su nulidad

PROBLEMA JURIDICO

Se debe dilucidar la procedencia de la figura de control de legalidad como vía para procurar la revocatoria del auto impugnado, y la invalidez del remate, en razón de una decisión que acogió como reforma de la demanda, el planteamiento de una situación que se propone una finalidad diferente por no cumplirse los requisitos para ella previstos en el art. 453 del C.G.P., a sabiendas que las etapas procesales a que alude el art. 132 del C.G.P., se encuentran debidamente agotadas, y que las adicionales que permite el tramite del proceso ejecutivo establecidas en el art. 455., también lo estaban para el momento de haber sido interpuesta.

MARCO NORMATIVO

Del tema en cuestión se ocupa el artículo 93 – 1, 132, 453 y 455 del C.G.P.

ESTUDIO DEL CASO

Ha sido cuestionada la Validez de trasladar un dinero por concepto de impuesto de remate equivocadamente consignado en una cuenta de depósitos judiciales del juzgado, a la cuenta correcta.

En ese sentido cabe decir que el dinero que se ordeno consignar por ese concepto se deposito de manera completa y dentro de la oportunidad debida, e ingreso al Juzgado, que advirtiendo un error incurrido por la consignante, no debe mantener en sus arcas, y sabiendo cual debía ser su destino, lo que se imponía como correcto era trasladarlo a la cuenta debida, en esto, ninguna violación, ni proceder indebido se advierte, simplemente se hizo lo que se debía.

De otra parte, se ha cuestionado una solicitud de modificación de medias cautelares bajo el mote de reforma de la demanda que solo pretendía comunicar el interés de no perseguir la totalidad de los bienes indicados como objeto de la medida cautelar solicitada, sino uno de ellos, concretamente el inmueble gravado con hipoteca, no se invocó con las exigencias establecidas en el art. 93 – 1 del C.G.P., Cambio partes, pretensiones, hechos, o pretensiones, ni su solicitud se planteó integrada como una demanda nueva.

En tales condiciones se trata de un aspecto meramente formal que no puede configurar una verdadera reforma como tal.

El despacho solo accedió al cambio de la cautela solicitada, para que en lo sucesivo el objeto de la misma, recayera únicamente sobre el único bien gravado con hipoteca.

Siendo así se reitera, no puede hablarse de una verdadera reforma como tal, y por lo tanto, no se puede concluir, ni entender que una solicitud y decisión con ese alcance pueda determinar el cambio de naturaleza dl proceso, tampoco del procedimiento aplicable para pasar a otro de Efectividad de la Garantía real, en consecuencia, no cambiando la naturaleza del proceso, ni el procedimiento que lo rige, mal pueden cambiar las reglas que e son propias al inicialmente planteado y aplicado.

Ya respecto a la procedencia u oportunidad de la solicitud de aplicación de la figura de control de legalidad, conviene hacer las siguientes reflexiones:

Según el Art. 132 C.G.P. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En concepto del tratadista Dr. Migue Enrique Rojas Gómez, tales etapas son:

LA INTRODUCTORIA

Es una fase donde las partes expresa sus posiciones y aducen los elementos de prueba que sesean hacer valer, va desde la formulación de la demanda hasta el momento de convocar a Audiencia Inicial.

Esta fase se desarrolla integralmente por escrito, durante se desarrolló, se presenta la demanda, le se le da contestación, se puede impugnar la admisión de la demanda, formular excepciones previas, también de fondo, entre otras, es lo que cabe hacer por las partes en su curso; ya por parte del juzgado, hay espacio para formular interrogatorio s de las partes, resolver excepciones previas, fijar el litigio procurar la conciliación en algunos y se decretan pruebas, resulta posible realizar control de legalidad, y de estimarse posible se evacua la de instrucción y juzgamiento, en la que se practican las pruebas decretadas, se corre traslado a las partes para alegar, y emitir el fallo de fondo que ponga fin a la instancia, de lo contario se programa la de Instrucción y Juzgamiento.

LA DE DEBATE ORAL

Inicia con la finalización de la Audiencia inicial y concluye con el agotamiento de la práctica de pruebas; Es un espacio para adelantar el debate central, en la que el Juez debe constatar los hechos planteados por las partes, y en lo posible procure solucionar el conflicto por concertación.

LA CONCLUSIVA

Es la última audiencia de la primera instancia, tiene lugar en la Audiencia de Instrucción y juzgamiento, en la cual se fijan de nuevo los hechos y pretensiones de la demanda y se practican las pruebas ordenadas, distintas a los interrogatorios de parte, y es útil para sintetizar el resultado del debate primero por las partes en sus alegaciones, y luego por el Juez en la segunda instancia.

Esclarecido cuales son las etapas en que se agota el trámite normal de la generalidad de los procesos, y teniendo en cuenta que la naturaleza del proceso que nos ocupa es ejecutivo, se debe considerar que con posterioridad, se prevén dos oportunidades adicionales para procurar observaciones respecto a la validez de la actuación, que son: **I)** En desarrollo de la diligencia de remate, donde según el art. 448 inc. 3 del C.G.P., hay oportunidad para para alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de bienes, e inclusive alcanzo a recibir aprobación, sin reparo alguno de la parte ejecutada. **II)** La prevista en el, art. 453 Ibidem, relacionada con el deber de realizar un control de legalidad en el texto o cuerpo del auto que ordeno el remate, a fin de sanear irregularidades que puedan afectar su validez, y que procede hasta antes de la adjudicación de bienes, cosa que tuvo ocurrencia y frente a la cual las partes pasaron en silencio enervando con ello, toda posibilidad de reclamo. **III)** Por su parte el art. 455 ejusdem, establece que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate, se consideraran saneadas, sino se alegan antes de la adjudicación advirtiendo que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación, y que las nulidades que se formulen después de esta, no serán oídas. Ese paso ya se cumplió y nada se dijo dentro de las oportunidades previstas y a su alcance para ese fin.

Así las cosas, oportunidades tuvo el peticionario a su disposición, simplemente ni hizo uso de ellas, en su debido momento, que aparece determinado en las normas citadas a lo largo de esta providencia.

Conforme al art.132 del C.G.P., las oportunidades para ejercer el control de garantías, tienen un límite en el tiempo, previsto en las normas antes citadas, no son infinitas.

En consecuencia agotada cada etapa del proceso, o las oportunidades antes señaladas en el proceso ejecutivo, dichas oportunidades que estuvieron al alcance de las partes, quedaron agotadas en su integridad pasando en silencio no quedan espacio para intentarlas de nuevo indefinidamente, así sea bajo un ropaje diferente, en tal sentido sobre la procedencia de la figura del control de legalidad, este despacho se ha pronunciado en distintas providencias anteriores señalando su improcedencia para la forma en que ha sido planteada, y los argumentos que han dado sustento al respecto se dan por reproducidos en este auto en aras de la brevedad.

En consecuencia, una vez más será negada, con base en todo lo expuesto en precedencia.

Como advertencia final se reitera que a entender de este servidor las peticiones del apoderado de la ejecutada han sido resueltas a través de autos anteriores, donde se han dejado claros los fundamentos, y que recabar sobre lo mismo así sea a través de figuras diferentes, solo tiene animo dilatorio, configurándose los supuestos consagrados en el art. 79 del C.G.P., o sea que ha hecho méritos suficientes para una compulsa de copias, que no siendo el estilo de este operador, se hará efectiva de persistir en hacerlo de nuevo, pues de lo contrario el proceso se convertiría en una cadena interminable de recursos y demás subterfugios sobre los mismos aspectos ya decantados suficientemente.

RESUMEN

Que el juzgado haya trasladado el valor del impuesto del remate de la cuenta de depósitos judiciales a donde fue consignado equivocadamente por la parte ejecutante, a la cuenta debida, es una actuación correcta que impone el deber ser, porque mal haría en conservar unos dineros en una cuenta propia a sabiendas que el concepto de impuesto de remate, no debe ingresar a dicha cuenta, y conociendo que se hizo en cumplimiento de una obligación impuesta por el juzgado, por el monto correcto y en la oportunidad debida, y que la plataforma electrónica del Juzgado o del Banco Agrario, trae la vía para trasladarlo, a ello se procedió como era debido.

La decisión que acogió como reforma de la demanda, la solicitud de modificación de una medida cautelar, para concretar su interés en perseguir en lo sucesivo un solo bien, y no los demás señalados en la petición de las medidas cautelares, no fue una reforma a la demanda como tal.

En los términos que fue planteada y aceptada, no tiene la virtud de imponer el cambio de naturaleza del proceso inicialmente planteado, del procedimiento a seguir, tampoco de las reglas aplicables por no cumplirse los requisitos para ella previstos en el art. 93 – 1 del C.G.P.

Las etapas procesales a que alude el art. 132 del C.G.P., se encuentran debidamente agotadas, al igual que las adicionales que permite el trámite del proceso ejecutivo establecidas en los arts. 453 y 455 del C.G.P., también lo estaban para el momento de haber sido interpuesta, haciendo que el control de legalidad propuesto, no quedara formulado en la debida oportunidad.

CONCLUSIÓN

No procede y en consecuencia habrá de ser negada la solicitud de control de legalidad planteada por la parte ejecutada.

No hay lugar a acoger la solicitud de revocatoria de la providencia impugnada, auto N° 775 de octubre 10 de 2.022.

Tampoco a acoger la ilegalidad de la diligencia de remate.

DECISION

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca**,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** la decisión recurrida, las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** recurso de apelación, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR la entrega del bien inmueble rematado, y atendiendo al lugar de ubicación del bien comisionar para ello al Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión valle del Cauca. Por secretaria elabórese y envíese el comisorio respectivo con los insertos de ley.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 013 de febrero 06 de 2022

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b1d7e8b56fa86913225642a75c530ca60467eb875d3843b50f6c60ab4ca628**

Documento generado en 03/02/2023 03:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica